



Auto Interlocutorio No. 1815
Rad: 760014003008 2018-00467-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto: Ejecutivo singular
Demandante: Lucero Arango Alvarado
Demandado: María Luz Dary Cardona y otros
Rad: 760014003008 2018-00467-00

Para decidir sobre el recurso de REPOSICION promovido por el apoderado de la parte rematante (CARLOS ALBERTO CANTERO) frente al auto No. 363 del 16 de febrero de 2018, por medio del cual se comisionó para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 56-12 del barrio la Base de esta ciudad, medio impugnativo que no encontró réplica por la contraparte, bastan las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de Nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. El extremo inconforme finca su réplica haciendo para ello un entrevero carente de sistematicidad haciendo referencia a los más variados y difusos hechos soslayando que el Despacho en la decisión del 16 de junio de 2021 terminó la actuación por la causal 2º del artículo 317 del C.G.P., y no por haber mora en el cumplimiento de una carga procesal de parte como lo contempla el numeral 1º de la aludida normatividad, no obstante se hará un pronunciamiento particular sobre cada una de las objeciones.

Afirma la parte recurrente como soporte del recurso horizontal que: *"...Desconozco la respuesta a las medidas cautelares en trámite, glosadas al expediente"* y como consecuencia de ello aduce: *"en dicho sentido procede el literal c) (sic) cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Frente a ello, cabe resaltar que no le asiste razón a la parte demandante en tanto el Despacho puso en conocimiento todas las actuaciones surtidas con ocasión de la solicitud de medidas cautelares, a guisa de ejemplo, el Juzgado mediante auto del 7 de junio de 2019 enteró a los intervinientes sobre la imposibilidad de embargo sobre vehículo informada por el Instituto de Movilidad de Pereira, decisión que se notificó el 19 de junio de dicha anualidad, cuando todavía se prestaba el servicio de administración de justicia de

manera física, sin que existieran más actuaciones relacionadas con cautelas, luego, la parte recurrente no puede aducir que no tuvo acceso al expediente o a sus decisiones.

Sumado a ello, ningún documento o solicitud se recibió ya sea de forma física, ora de forma digital, desde el aludido acto notificadorio del 19 de junio de 2019 que tuviera la virtud de interrumpir el término a que alude el artículo 317 del C.G.P., de manera que se tornaba inviable su aplicación.

Frente al reclamo airado relacionado con *"no tengo acceso al expediente, motivo por el que pido se envíe a través del canal electrónico y poder enterarme efectivamente cual fue el último movimiento"*, el Despacho destaca nuevamente que solicitud de esta naturaleza no provino por parte de la apoderada que interrumpiera el término para terminar la actuación sin sentencia por desistimiento tácito. Pese a ello, y sin que implique ninguna alteración en la decisión recurrida, se pondrá en conocimiento el vínculo que permite el acceso a la versión digital del expediente.

Por otra parte indica la inconforme que *"no realicé petición al Despacho, porque he estado al pendiente (sic) de la efectividad del embargo de remanentes, haciendo seguimiento a los autos que se han notificado"*, para ello relaciona los datos de un proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, a riesgo de fatigar se advierte que de dicha célula judicial ni de la apoderada recurrente se ha recibido comunicación alguna que amerite pronunciamiento en el campo de las cautelas aquí decretadas, ya sea decretando remanentes o teniendo en cuenta solicitudes en este sentido de otras autoridades.

Finalmente se cuestiona por la parte demandante que *"En auto anterior, numero 27 de enero 16 de 2019 (sic) se requirió la notificación de los demandados a pesar de estar en trámite las medidas cautelares, posterior a tal no hubo más requerimientos al respecto"*. No obstante, la afirmación no se compadece con la realidad que registra el expediente, como quiera que no existe actuación con la calenda señalada, aunado a que la parte demandante nunca ha sido requerida para notificar al polo pasivo, como sí lo fuera para impulsar la radicación de oficios emitidos al decretar cautelas, tal y como aconteciera en los autos del 16 de enero y 5 de marzo de 2019.

Colofón de lo expuesto es que todas las desatinadas reclamaciones no logran derruir el fundamento normativo contenido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., aplicable a este asunto, que dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y por tanto no se revocará el auto atacado.

Como se ordenó levantar medidas cautelares, se enviará copia de la decisión que terminó el proceso por desistimiento tácito y de este auto al Instituto de Movilidad de Pereira.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2021, por las razones dadas a conocer en la parte motiva de esta decisión.

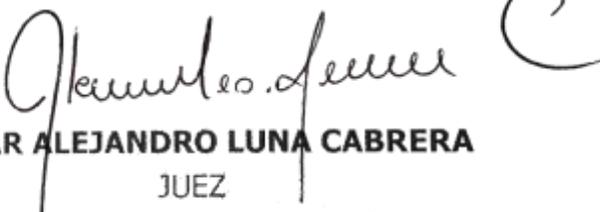
SEGUNDO: Remitir copia del auto del 16 de junio de 2021 y de este proveído al Instituto de Movilidad de Pereira, precisando que, de haberse efectuado alguna cautela ordenada en este asunto, se debe proceder a su levantamiento, para ello cumplirá con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 sin necesidad de oficio que reproduzca la orden, en virtud del postulado de economía procesal y celeridad.

TERCERO: Poner a disposición de la parte demandante la versión digital del expediente, al que se accede a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPlwwgcF1VHgRXhhG3sp1EBdJPM2mPKPZaXCPJDavc8cg?e=WJ4IBb

CUARTO: Prevenir a la parte interesada para que, oportunamente gestione el desglose ordenado en el auto del 16 de junio de 2021, antes que el proceso sea archivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 118

Fecha: **OCT.5.2021**



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fc289ac369e7385ddf216653260e89726a056ae91160e373cff131b34ab40c**
Documento generado en 04/10/2021 03:07:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**